



SENTENCIA N°21/2023. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2023, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por los magistrados **Andrés Repetto** y **Richard Trincheri** y la magistrada **Florencia Martini**, presididos por el primero de los nombrados para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "Rosales, N. s/Abuso Sexual agravado por la edad de la víctima conviviente" (Legajo Nro.127447/2019), en que resulta imputado C. N. D. Rosales, DNI N° ..., nacido el 9 de mayo de 1972, con domicilio en calle ... y ... del Barrio ... de la ciudad de Centenario, Provincia de Neuquén.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal Jefe Maximiliano Breide Obeid por parte del Ministerio Público Fiscal; el Defensor Pablo Marazzo por parte del Ministerio Público de la Defensa. No estuvo presente en la audiencia celebrada el imputado N.D. Rosales, con la anuencia del defensor.

ANTECEDENTES :

I.- El Tribunal de Juicio unipersonal integrado en la ocasión por el juez Gustavo Ravizzoli, resolvió declarar penalmente responsable a N. D. Rosales, DNI °



..., de demás condiciones personales obrantes en el legajo, por el delito de abuso sexual simple, en calidad de autor (arts. 119, primer párrafo y 45 del C.P.) por el hecho cometido entre los meses de mayo y setiembre de 2014, en perjuicio de L. C. V., de 9 años de edad al momento de la agresión, en el domicilio ubicado en calles ... y ... de la ciudad de Centenario, Provincia del Neuquén.

En contra de la referida sentencia de responsabilidad la Defensa interpuso recurso de impugnación ordinario.

Que así las cosas, el pasado día diez de abril de 2023 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén -en adelante CPPN.- por ante esta Sala de TI-, respectivamente.

II. El Defensor oficial, Pablo Marazzo dijo: que se agravia por considerar que el juez valoró arbitrariamente la prueba en lo que respecta a la materialidad del hecho, ofreciendo la sentencia una valoración aparente en tanto omite dar una respuesta integral a lo indicado por alegado por la defensa en la clausura del debate. Expresa que el hecho ocurrió en la casa de D. Á. en el marco de un asado al que concurrieron diferentes personas. Sostiene la defensa que los testimonios de L. P. y D.



Á. resiente la credibilidad del relato de L. a quienes el juez les restó credibilidad. Agrega que a pesar de que la sentencia sostiene la corroboración del relato a través de los testimonios de M. P., V. P. y N. P. que consolidarían la persistencia del relato, ello no corresponde con las declaraciones brindadas por esas testigos durante el juicio. En síntesis, la joven L. habría referido cosas distintas a diferentes interlocutores en momentos espaciales diferentes. Por otra parte, no resultan unívocas las causas a las cuales se atribuye angustia, temor y tristeza. Solicita se revoque y absuelva a su asistido.

III. El Fiscal Jefe Maximiliano Breide Obeid dijo: Que hay valoración, aunque pueda ser parcial. No se constata omisión de valoración de los planteos efectuados por la defensa en los alegatos de cierre. La sentencia apunta al silenciamiento por parte de su madre: "no se metan" (cuando se encuentran en la plaza L. P. con su hermana V. P. y su madre N. P., luego de enterarse por M. P. del develamiento de L. en el trabajo de su madre). Coincidentemente con el hecho, la joven comienza a tener cambios de comportamiento y se infiere autolesiones, que son corroboradas por la Dra. Herrera y el



relato de la tía y abuela, que dicen que tales cambios fueron posteriores al hecho denunciado. La declaración de la madre es desmentida por N. P. y V. P.. Y el testigo D. Á. no contradice el relato de la joven porque dice que no vio nada que le llamase la atención, no aporta información relevante. Considera el fiscal que la defensa no demostró arbitrariedad por faltade valoración como alegó.

IV.- En ejercicio de la última palabra, la Defensa manifestó que L. P. también fue ofrecida como testigo por la fiscalía. D. Á. da cuenta que estuvieron todos ese día, que se trató de una cena normal. La Dra. Jara constató escotadura en hora 10-11 de tipo congénita. La joven dijo que le introdujo los dedos 5 o 6 minutos y sintió dolor, sin embargo, ello no fue corroborado externamente. Sobre los cambios de comportamiento, las causas no son unívocas y en el hogar L. vivía situaciones de violencia según relata su abuela P..

V.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Jueza Florencia Martini, luego el Juez Richard Trincheri y finalmente el Juez Andrés Repetto. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación



supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Jueza Florencia Martini dijo: Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

El Juez Richard Trinchero expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Andrés Repetto manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Jueza Florencia Martini dijo: la defensa se agravia por considerar que el juez valoró arbitrariamente la prueba en lo que respecta a la



materialidad del hecho, ofreciendo la sentencia una valoración aparente en tanto omite dar una respuesta integral a lo alegado por la defensa en la clausura del debate. Que los testimonios de L. P. y D. Á. resienten la credibilidad del relato de L.. Contrario a lo que sostiene la sentencia los testimonios de M. P., V. P. y N. P. no consolidan el relato de L..

Adelanto que la impugnación no habrá de tener recepción favorable por las razones que expondré a continuación.

En primer lugar, considero que asiste razón a la fiscalía cuando afirma que no existió omisión de valoración por parte del juez de los planteos defensistas. Asimismo, advierto que la defensa no realiza una crítica razonada de las distintas versiones que habría dado L. a M.P., V. P. y N. P. que resentirían la consistencia del relato. Por otra parte, la respuesta queda la sentencia respecto a los testimonios de L. P. y D. Á. que, en principio refutarían los dichos del otro bloque de testigos (las mencionadas M.P., V. P. y N. P.) resultan razonables. Es así que el juez Ravizzoli sostiene: "en lo atinente a la declaración de la madre, obviamente se evidencia un



posicionamiento diferente al que adoptaron los abuelos maternos y su tía (...) la secuencia que ella acentúa de los ocurrido en la casa, al juntarse a comer el asado refleja ciertas inconsistencias" (que a continuación detalla) ... "por ser el imputado su pareja y padre de su otro hijo, por ser en el caso su hija la víctima, la ley le reconoce ese vínculo especial de afecto y le otorgar la posibilidad de no declarar como testigo". El juez explica de este modo el condicionamiento de su testimonio, y el interés (ser el imputado su pareja, padre de su otro hijo) por el que L. no habría reconocido la develación que le habría hecho la niña luego de ocurrido el hecho en el año 2014.

Respecto del testimonio de D. Á., afirma que no aporta un bloque de información relevante, y de hecho, la defensa no pudo demostrar que información relevante resultaría dirimente y fue omitida por el sentenciante.

Además, el juez valora la validación diagnóstica que realiza la Lic. Cedermas del relato de L., expidiéndose respecto de las cinco hipótesis de validación del testimonio y la persistencia del relato no sólo en relación a lo manifestado a la compañera de su madre M. P., a su tía V. P., a su abuela N. P. sino también a la Lic. Cedermas y a su terapeuta Marisa Rapp



quien manifestó que le contó sobre tocamientos y digitalización de parte de la pareja de su mamá, cuya denuncia generó se vaya a vivir con sus abuelos; “la espera que su mamá se acerque, que la proteja, que le crea. Años de discusión, malestar, sensación de injusticia y tristeza por eso (...) El develamiento le generó cambios, fue costoso para ella”.

Que no pueda determinarse con certeza las causales de los cambios de comportamiento (en referencia a la violencia o maltrato que vivía en su casa a tenor de lo expresado por M. y S. P. como también por N. P.) no invalida la credibilidad del relato de L. como consecuencia de la mentada persistencia de su relato y validación diagnóstica sostenida por la Lic. Cedermas.

Por último, la ausencia de validación médica no resiente el cuadro probatorio, ya que el examen médico se realiza cuatro años después del hecho, por lo que resulta irrelevante en el contexto del caso concreto.



Por lo expuesto, considero que no debe hacerse lugar a la impugnación interpuesta, por no constatarse los agravios esgrimidos por la defensa, debiendo confirmarse en consecuencia la sentencia por la que se declaró penalmente responsable a N. D. R. por el delito de abuso sexual simple, en calidad de autor (art. 119, primer párrafo y 45 del C.P.) por el hecho cometido entre los meses de mayo y setiembre de 2014, en perjuicio de L. C. V. en el domicilio ubicado en calles ... y ... de la ciudad de Centenario, provincia de Neuquén. Mi voto.

El **Juez Richard Trincheri** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Juez Andrés Repetto** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN: *¿Es procedente la imposición de costas?.*

La **Jueza Florencia Martini**, dijo: A fin de no menoscabar el derecho al recurso del imputado, sin costas.

El **Juez Richard Trincheri** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



El **Juez Andrés Repetto** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad

RESUELVE: I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa en representación de N. D. R. (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-

II.- **NO HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de responsabilidad por la cual se resolvió declarar penalmente responsable a N. D. Rosales, DNI ° ..., de demás condiciones personales obrantes en el legajo, por el delito de abuso sexual simple, en calidad de autor (arts. 119, primer párrafo y 45 del C.P.) por el hecho cometido entre los meses de mayo y setiembre de 2014, en perjuicio de L. C. V., de 9 años de edad al momento de la agresión, en el domicilio ubicado en calles ... y ... de la ciudad de Centenario, Provincia del Neuquén.

III- **EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPP).-



IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -DAIyCG- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:

MARTINI Florencia María

Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén

10


Firmado digitalmente
por: TRINCHÉRI Walter
Richard

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés